

General Roca, 4 de junio de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente causa caratulada: "**T.E.A. C/ L.C.A. Y S.S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO, RESP PROF)**" (**Expte. n° RO-18366-C-0000**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- a) Llegan estas actuaciones a despacho a fin de abordar la liquidación de capital e intereses confeccionada por el Dr. D. - apoderado de M.d.R.G. (perita psicóloga) y del consultor técnico médico N.A. en fecha [10/04/26](#) (**escrito E0093**).

Expresa que monto acordado entre la actora y la citada en garantía en los movimientos nro. **E0087** y **E0088** solo implican el monto de la cobertura a cargo de la citada en garantía. SANCOR, COOP. DE SEGUROS LTDA. y no el monto de condena conforme la sentencia dictada en este proceso.

Manifiesta que viene a practicar liquidación del monto que servirá de base para la determinación de los honorarios de perita y consultor técnico conforme las prescripciones del art. 18 de la Ley 5069 y doctrina legal del STJRN en el precedente "PAPARATTO".

Arriba así a los siguientes importes:

-capital de Incapacidad Sobreviniente: de \$ 70.304.480,00.- e **intereses** de este rubro liquidados desde el día 08/07/2020 hasta el 08/09/2025 (fecha de sentencia de primera instancia) a la tasa anual del 8 % arribando a la suma de \$ 30.302.817,70.- De forma que el capital e intereses de este rubro asciende a la suma de \$ 100.607.297,70.-

-Capital de Gastos de tratamiento psicológico: de \$ 400.000,00 e intereses de este rubro liquidados -desde el día 11/03/2022 (fecha de presentación de pericia psicológica) hasta el 08/09/2025 (fecha de sentencia de primera instancia) conforme tasa del precedente "Machín" del STJ y obtiene la suma de \$ 1.559.541,20.- En consecuencia el capital e intereses del ítem ascienden a la suma de \$ 1.959.541,20.-

- Capital de Gastos por tratamiento odontológico: \$ 65.800.000,00.-, arribando a esa suma en base a la cotización del dólar estadounidense para la venta del Banco de la Nación Argentina vigente para el día 10/04/26, la cual adjunta aclarando que ha seguido las pautas dadas por la sentencia de primera instancia.

- Capital de Daño Moral: de \$ 40.000.000,00.- e intereses de este rubro liquidados desde el día 08/07/2020 hasta el 08/09/2025 (fecha de sentencia de primera instancia) a la tasa anual del 8 %, arriba a la suma de \$ 17.240.902,83.-

De manera entonces que el capital del rubro mas sus intereses asciende a \$ \$ 57.240.902,83.-

Arriba así a la suma de total de \$ 225.607.741,73.- de capital e intereses del rubro liquidados al día 08/09/2025.

b) Habiéndose corrido traslado de tal planilla a la partes mediante proveído del 15/04/26, la actora y la demandada guardaron silencio habiendo solo sido contestado por la citada en garantía en fecha 20/04/2026 (escrito E0094) impugnando tal liquidación.

Aduce que la liquidación no le es oponible a su parte de conformidad con la Sentencia de Cámara dictada en el proceso.

Refiere que en fecha 18/03/26 su parte practicó liquidación con los importes a su cargo de conformidad a la resolución de la Alzada local, corriéndosele traslado a las demás litigantes y siendo aprobada mediante proveído del 08/04/26.

Agrega que fecha 31/03/26 la actora y su parte formularon un acuerdo de pago, solicitando la regulación de los peritos/tas a cargo de la citada en garantía, corriéndose traslado a la parte demandada y peritos/tas y habiendo quedado firme tal acuerdo al no existir objeciones.

Agrega que la planilla de la perita y consultor técnico representados por el Dr. D. luce extemporánea, ello en relación al acuerdo de pago formulado entre la actora y la citada en garantía y respecto a la planilla aprobada, reiterando que le resulta inoponible dicha planilla.

Peticiona se proceda a regular honorarios de peritos/tas actuantes a cargo de la citada en garantía y tomando como monto base el monto de la planilla aprobada en el expediente.

2.- Asimismo corresponde abordar el pedido de regulación de honorarios efectuado por el Dr. D. en fecha 10/05/26 (escrito E0098) y en igual fecha (escrito E0099) por el perito odontológico D.B..

Cabe referir que la asistencia letrada de perita G. y consultor técnico A. expresamente ha solicitado en el escrito E0098 que al regularse sus honorarios se discrimine el porcentaje a cargo de la citada en garantía y a cargo de las restantes partes.

B) FUNDAMENTOS:

Reseñadas las cuestiones a tratar dividiré las cuestiones a tratar en dos acápites para un mejor orden en su abordaje:

1.- Planilla de liquidación de capital e intereses confeccionada por perita y consultor técnico.

Examinada la misma entiendo que corresponde rechazar por cuanto en primer lugar debe requerirse a la parte actora que practique liquidación de capital e intereses en un plazo de cinco días de notificada de la presente y vencido, la liquidación podrá ser confeccionada por la demandada (arts. 133 y 450 del CPC y C).

Esto por cuanto la practicada en forma conjunta entre actora y citada lo fue a los fines de determinar el límite de cobertura y conforme a los parámetros fijados por la Alzada.

2.-Regulación de honorarios diferida en sentencia de primera instancia y alcance de condena en costas respecto de la citada en garantía.

Cumplido lo dispuesto en el punto anterior serán regulados los honorarios de la perita psicóloga, consultor técnico y perito odontológico.

Sin perjuicio de ello atento el estado procesal y habiéndose determinado el importe de la suma asegurada en forma conjunta por la actora y la citada corresponde determinar la proporción que respecto a a las costas debe responder la citada en garantía.

Al respecto se advierte que el presente supuesto guarda diferencias con las cuestiones abordadas por la Cámara de Apelaciones local en los precedentes: "VAZQUEZ C/ BURET" (Se. nro. 635 del 03/09/21) y "ORTIZ C/ EDERSA" (Se. nro. 284 del 22/07/25) , por lo cual a mi criterio y acorde a lo previsto por el art. 111 de la Ley 17.418 y ponderando que la liquidación practicada en conjunto por la actora y la aseguradora aprobada en fecha 08/04/2026 (por \$21.437.994,90.-) representa un 19,5 por ciento de capital reconocido por la sentencia de fecha 08/09/25 de esta Judicatura (de \$ 110.704.480,00) y confirmado por la Cámara de Apelaciones en fecha 19/02/26 , será en tal porcentaje por el cual deberá soportar las costas y honorarios en este proceso.

Por todo ello, **RESUELVO**:

1.- Rechazar la liquidación confeccionada en fecha 10/04/26 (escrito E0093) y requerir a la actora que practique liquidación de capital e intereses en un plazo de Cinco Días de notificada de la presente, vencido el cual tal liquidación podrá ser confeccionada por la demandada y/o citada en garantía (arts. 133 y 450 del CPC y C), ello atento las razones expuestas en los Fundamentos

2.- Establecer que respecto a los honorarios de profesionales que motivaron esta resolución, la citada en garantía deberá responder en un porcentaje del 19,5 por ciento ello conforme el detalle expuesto en el **punto nro. 2 de los Fundamentos** y lo previsto por el art. 111 de la LS.

3.- Diferir la regulación de los honorarios a la aprobación de la liquidación que sea practicada -monto base del proceso-.

4.- Sin costas (arg. art. 62, 2° párr. del CPC y C) y considerando que la presente se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD nro. 41, del 25/07/2014) y en autos "LORCA c/ ITZKOV" (SD nro. 90, del 11/12/14).

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza